En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., D. R. c/ P. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 700/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2368/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 907), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 883/892? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 22/2017 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción vino en revisión a esta alzada por apelación deducida por la parte demandada (fs. 883/892, fs. 895). La sentencia atacada dispuso: hacer lugar parcialmente a la demanda, condenó a P. SRL a abonar al actor Sr. D. R. T. la suma que emerja de la liquidación que practicará la contadora perita en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 897/900 se agregó el memorial de agravios de la parte apelante.

1. Se queja en primer término de la imposición de costas, sosteniendo que la actora reclamó en su demanda

la liquidación de los ítems 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.17 de la CCT nro. 40/89 cuantificando su reclamo en la suma de $51.366,79, siendo rechazado el 60% según la pericial contable. La jueza *a quo* rechazó lo reclamado erróneamente. Propicia que se impongan las costas por su orden. Cita jurisprudencia.

Solución:

Ante el planteo efectuado por la demandada en esta instancia y sin alterar el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, para resolver la cuestión he de remitirme necesariamente al análisis de lo acaecido en el curso del pleito. Así observo que la demanda prosperó respecto de la deficiente liquidación final, como detalló la jueza *a quo* a fs. 890vta., remitiéndose a la pericial contable de fs. 244/245, que consistieron en indemnización del art. 245 LCT, preaviso, integración del mes de despido, SAC, vacaciones y los SAC correspondientes a estos conceptos). Específicamente fueron detallados por la contadora a fs. 854 (refoliado), en cuanto difieren de la mejor remuneración consignada por el propio actor a fs. 59 superando la base de cálculo, es decir, la mejor remuneración. A lo que se hizo lugar en la sentencia de grado.

Este cuerpo que integro ha transitado el camino de analizar desde la proporcionalidad de las costas hasta a la eximición en los últimos tiempos, en la materia que me ocupa, por el carácter alimentario del pleito laboral.

En diversas sentencias tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en Sent. nro. 68/01, Sent. nro. 29/99, Sent. nro. 35/99, Sent. nro. 22/1998, Sent. nro. 81/1988, Sent. nro. 29/1999, entre muchas otras que obran en los registro del tribunal.

Compartí la doctrina del STJ de la provincia en Sent. Def. nro. 21/97, la que refiriéndose a lo dispuesto por el art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total

irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una *plus petitio* inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos, o como ocurrió en la especie, conceptos liquidados conforme la relación laboral y el débito contractual acreditado.

El beneficio de gratuidad (art. 20, LCT) exime al trabajador de los gastos derivados de la sustanciación del proceso, pero no de la condena en costas para el caso de resultar vencido en la contienda.

El actor en el presente pleito no alcanzó a probar mínimamente el objeto reclamado, además de su ausencia en la absolución de posiciones, la falta de prueba que respaldara sus afirmaciones llevaron a la decisión final de la jueza *a quo*.

En lo tocante a la razón probable para litigar y las dudas sobre los hechos, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable y como ocurrió en el caso –lo que llego firme a esta alzada- el ítem de mayor sustento que fue la falta de pago de los rubros de la CCT, la fecha del distracto, la forma en que se desarrolló la relación laboral, resultaron acreditadas por la demandada en razón de su rechazo.

Por lo tanto, la creencia razonable para litigar solo es admisible como causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa "razón probable para litigar" surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que estos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica, en las dudas sobre los hechos puesto que en el caso quedó demostrado lo contrario.

En síntesis: lejos estuvo de corroborar las afirmaciones del escrito de la demanda, no existió por parte del actor un aporte a la convicción de factibilidad jurídica de lo reclamado en el libelo de inicio, sin dejar de señalar la ausencia del interesado a la absolución de posiciones y el cumplimiento por parte de la demandada de lo prescripto en el art. 43 de la Ley XIV nro. 1.

Considero que el presente caso, no se configura un plus petitio inexcusable, más allá de los dichos del demandado en oportunidad de repeler la acción (fs. 689/690 refoliado). Entiendo por tal (plus petición inexcusable) la situación de reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna, o error en la interpretación, o invocando hechos inexistentes, con clara conciencia de falsedad, y debo señalar que en estos casos la jurisprudencia a nivel nacional ha responsabilizado al letrado.

Reiterando conceptos digo que no evaluó el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados las razones y fundamentos por lo cual estimo que debe modificarse el fallo. Por último, recuerdo que el STJ dijo: “En este juego o balanceo de lo reclamado y sucedido y ganado y perdido, se cree correcto distribuir las costas del juicio...” (citar: elDial.com - BC3A) (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT).

Teniendo en consideración que tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que debe ponderarse con criterio jurídico y no puramente aritmético el progreso de la pretensión, el monto en que progresa la misma y el carácter tutelar del derecho laboral, se estima prudente que las costas se distribuyan en una razonable proporción conforme al éxito obtenido por cada uno de las partes, como también el carácter alimentario del salario.

Por tales motivos recepto el agravio y modifico el fallo en el punto imponiendo las costas en forma

proporcional en un 60% a la parte demandada y en un 40% a la actora.

2. Se queja la demandada de la regulación de los honorarios profesionales por altos.

Solución:

Reiteradamente esta alzada ha sostenido que el recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, t.2 p. 221).

Este tribunal que integro ha mantenido el criterio que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (Sent. Def. nro. 14/2014, entre otras obrantes en el registro del tribunal).

El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, t.2, p. 221). Eximir de costas al apelante (art. 69 del CPr.).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión a la deserción del recurso" (ob. citada). No ha de progresar en consecuencia el recurso en el ítem.

Ahora bien, como la sentencia de grado fue modificada por imposición del art. 282 del ritual, el

tribunal de alzada debe revisar la regulación efectuada en la instancia de grado y readecuarla.

En tal tarea estimo que debe tenerse en cuenta el éxito obtenido, tanto como la labor profesional y la trascendencia para la parte, cuestión esta que afecta al actor fundamentalmente por tratarse de un pleito laboral y que las costas le han sido impuestas en forma proporcional.

Por ello, considero que deben fijarse los honorarios de los Dres. C. M. y J. A. G. en el 11%, para los Dres. V. M. C. A. y S. M. S. el 11% y para la perita contadora G. S. J. en el 5% del monto de la sentencia.

3. Las costas de la alzada las impongo a la actora perdidosa, conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr), sin que exista fundamento para apartarse del mismo.

Difiero la regulación de los honorarios del Dr. V. M. C. A. para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar el primer agravio de la demandada y modificar la sentencia de grado. Imponer las costas de la primera instancia en forma proporcional en un 40% a la actora y en un 60% a la demandada.

2) Desestimar la apelación por honorarios.

3) Readecuar los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia, disponiendo en un 11% para los Dres. J. A. G. y C. M. y en un 11% para los dres. V. M. C. A. y S. M. S., del monto de la sentencia.

4) Costas de la alzada a la actora. Diferir la regulación de los honorarios del profesional actuante para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 895, agravios fs. 897/900).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. D. R. T. promovió demanda laboral contra la empresa P. SRL por la suma de pesos cincuenta y un mil trescientos sesenta y seis con setenta y nueve ctvs. ($51.366,79) –producto de la liquidación que practicara y en la que fueran discriminados los rubros reclamados– con más intereses y costas. Ofreció prueba. A su turno, se presentó la accionada a contestar demanda. Negó hechos. Desconoció Documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Producida la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por el actor Sr. D. R. T. y, en consecuencia, condenó a la firma P. SRL a abonarle la suma que emerja de la liquidación a practicar por la perita contadora actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará por intereses, según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó el modo en que fueran impuestas las costas del proceso y los honorarios que fueran regulados.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que, en el limitado marco reservado a la alzada, el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo

aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Como antes señalé, el apelante cuestiona el modo en que fueran impuestas las costas, como así también se queja por la regulación de honorarios efectuada a favor de los profesionales intervinientes.

En primer lugar, y respecto de las costas, argumenta en el marco de su expresión de agravios, la insinceridad de los argumentos de la actora, lo que provocara que más del 60% de los rubros que reclamara fueran rechazados. Sustenta sus afirmaciones, en especial, en el resultado de la pericia contable. Afirma que, en razón del vencimiento parcial y mutuo, las costas deben ser distribuidas entre actora y demandado.

Cita jurisprudencia de la CSJN. Destaca que la sentencia no fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

En relación con los honorarios, sostiene que los porcentajes objeto de regulación desorbitan las pautas arancelarias y justiprecian en exceso el magro trabajo profesional que se cumpliera en autos de parte de los profesionales intervinientes. En esa línea, y más allá de considerar altos los emolumentos de los letrados,

critica la cuantía de los honorarios regulados al perito contable que debe corresponderse con lo dispuesto por el art. 22 de la Ley III N° 18. A esa hora afirma que el auto regulatorio no se encuentra debidamente fundado más allá de la mera indicación de las normas arancelarias correspondientes, y que además el máximo del arancel para el letrado de la actora y el mínimo para sí, no tienen justificación ni fundamento en las normas contempladas en las precisas pautas de los arts. 5 y 6 de la Ley XIII N° 4. Hace referencia a que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido. Cita la letra del art. 505 del Código Civil derogado y la limitación allí impuesta. Refiere jurisprudencia y demás consideraciones que tendré presentes a la hora de resolver.

Bien, en la solución, tengo dicho en anteriores votos que, en criterio que he mantenido invariablemente que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino,

Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, in re "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, in re "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, in re "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, in re "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance, o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo,

la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.
Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, mas ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor.
Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente,

ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Como dije en un principio, ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior, sin que ello importe que aquella proporción en la condena en costas sea aplicable cuando la demanda laboral prospera por un monto distinto al reclamado en la demanda, ello desde que mayor o menor que resulte aquel, no hay dudas que el trabajador debió instar la acción judicial para hacerse de su crédito laboral.

Ahora, una cosa es que el trabajador haya tenido que promover la acción para reclamar un crédito que le corresponde y que el resultado de su pretensión haya sido inferior a aquel que reclamara, y otra muy distinta –aquí a lo que antes me refería– que pretenda de modo improcedente obtener un rédito al que no tiene derecho. En el caso de autos, la pericia contable practicada en autos -que no fuera objeto de impugnación alguna ni de pedido de explicaciones por las partes– fue esencial para develar que varios de los rubros reclamados por el actor eran de plena improcedencia, y así fue reflejado por la señora juez de grado en la sentencia destacando allí, en cada caso, que no existían diferencias a abonar. Destaco la decisión jurisdiccional no fue objeto de apelación por el actor, quien en consecuencia consintió su reclamo indebido. Entonces, la cuestión no pasa por el resultado numérico del juicio, sino porque a sabiendas de que no correspondía, se introdujo de igual manera una serie de peticiones que como ya antes calificara, eran improcedentes.

En ese entendimiento es que considero que en el caso en estudio deben distribuirse las costas entre actor y demandado, y en consecuencia haré lugar al agravio referido a las mismas. Por lo expresado, impondré las

costas de la primera instancia en un 40% al actor y en un 60% al demandado.

Respecto de la queja sobre los honorarios. Advierto que el cuestionamiento ha sido introducido recién en el escrito impugnatorio, por lo que corresponde sea rechazado asimismo por extemporáneo, ello toda vez que, como esta Sala lo ha venido sosteniendo en numerosos fallos, el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, el recurso debió ser interpuesto en tiempo oportuno y no pretender incorporarlo, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios. Desestimaré el agravio.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud de lo que resolviera en primer término, los honorarios por la labor en la primera instancia deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En esa inteligencia, y en atención a las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 9, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 fijaré los honorarios de los Dres. C. M. y J. A. G. en el 11% y los de los Dres. M. C. A. y S. M. S. en el 11%. Los honorarios de la señora perita contable Cdora. G. S. J. se establecen en el 5% (art. 22 Ley XIII N° 18 del DJP). En todos los casos sobre el monto de condena, y con más el IVA, si correspondiere.

Resta resolver las costas de esta alzada, las que impongo a la parte actora vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la sentencia de grado, imponiendo las costas de la primera instancia en un 40% al actor y en 60% al demandado.

2) Desestimar el agravio sobre los honorarios profesionales.

3) Readecuar los honorarios de los profesionales intervinientes por su labor en la primera instancia según considerando respectivo (art. 282 CPCCCh).

4) Costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la sentencia de grado de fs. 883/892, imponiendo las costas de la primera instancia en un cuarenta por ciento (40%) al actor y en un sesenta por ciento (60%) al demandado.

2) Desestimar el agravio sobre los honorarios profesionales.

3) Readecuar los honorarios de los profesionales intervinientes por su labor en la primera instancia, fijando para los Dres. C. M. y J. A. G., conjuntamente, el once por ciento (11%), para los Dres. M. C. A. y S. M. S., conjuntamente, el once por ciento (11%) y para la perita contable Cdora. G. S. J., el cinco por ciento (5%), en todos los casos sobre el monto de condena, y con más el IVA si correspondiera.

4) Costas de la alzada a la parte actora vencida.

5) Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara